



# Funciones de control tributario intensivo

Art. 129 RPT

La función de control tributario intensivo tiene por objeto **comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos**, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes materiales y propiciar la regularización correspondiente.

Para los efectos del presente Reglamento dicha función se entiende referida a los tributos administrados por la Dirección General de Tributación.

# Importancia de la fiscalización

Comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos, para verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales, y ante la verificación de irregularidad, propiciar la regularización de la cuota omitida; aplicar las sanciones a que se ha hecho acreedor.

# Órganos encargados del control tributario intensivo y su competencia Art. 130 RPT

- a) Dirección de Fiscalización que en el cumplimiento de sus tareas normativa, operativa, de planeación y control de gestión, tendrá competencia en todo el territorio nacional.
- b) Órganos de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que son las unidades encargadas de ejecutar, en el ámbito de su competencia, los planes y programas que para el cumplimiento de sus funciones trace la Dirección de Fiscalización.
- c) Direcciones en que, mediante resolución general, se determine la necesidad de que desarrollen funciones de control tributario intensivo, en razón de su especialidad técnica.

# Facultades y competencias de los órganos fiscalizadores Art. 132 RPT

Para el control del cumplimiento material de la obligación tributaria, los órganos fiscalizadores podrán llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos generadores de los impuestos que administra la Dirección General de Tributación, cuantificar las bases imponibles de estos, sus respectivas cuotas tributarias y en general, verificar los elementos que configuran la obligación tributaria objeto de fiscalización; formular la regularización que proceda, preparar los actos de liquidación de oficio y aplicar las sanciones dispuestas normativamente, cuando corresponda, así como resolver el recurso de revocatoria dispuesto en los artículos 145 y 150 del Código.

# Facultades y competencias de los órganos fiscalizadores Art. 132 RPT

Por este medio podrán, entre otros:

- a) Realizar el examen de los comprobantes, libros, registros, sistemas, programas y archivos de contabilidad manual, mecánica o computarizada del sujeto pasivo a fiscalizar. Igualmente podrán examinar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que se halle en poder del sujeto pasivo o terceros.
- b) Verificar las cantidades, calidades y valores de bienes y mercaderías, confeccionar inventarios de estos, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios contra las existencias reales.
- c) Verificar en todas sus etapas el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios.
- d) Entrar o acceder a fincas, locales de negocios y en general, a inmuebles o muebles donde se encuentren documentos o información previsiblemente pertinente para la determinación de los tributos.

# Facultades y competencias de los órganos fiscalizadores Art. 132 RPT

- e) Requerir a los sujetos pasivos y terceros para que, en los casos y bajo las condiciones que establece la ley, aporten cualquier tipo de documentos o información que pueda ser previsiblemente pertinente.
- f) Requerir de toda persona física o jurídica, pública o privada, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, que se deduzca de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.
- g) Obtener de otras entidades públicas, en los casos y bajo las condiciones que establece la ley, copia de los informes que en el ejercicio de sus tareas de control hayan efectuado en relación con los contribuyentes, responsables o declarantes investigados, y recabar de aquellas el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus tareas.

# Facultades y competencias de los órganos fiscalizadores Art. 132 RPT

- h) Realizar el control de ingresos por ventas o prestación de servicios gravados.
- i) En general, efectuar todas las actuaciones necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos que permita la ley.
- j) **Generar el acto administrativo de liquidación de oficio**, determinando la correcta cuantía de la obligación tributaria a cargo del sujeto fiscalizado con carácter de liquidación previa o definitiva de conformidad con lo establecido el artículo 126 del Código, así como los intereses que correspondan y proponer la regularización que proceda, todo con arreglo a lo establecido en el artículo 144 del Código y en los artículos 152 y 157 del presente Reglamento.
- k) Aplicar las sanciones por las infracciones administrativas que hubieren cometido los sujetos pasivos objeto de las actuaciones fiscalizadoras.
- l) Resolver el recurso de revocatoria regulado en los ordinales 145 y 150 del Código; para tales efectos, podrá requerir prueba para mejor resolver.

# Otras facultades de los órganos fiscalizadores Art. 133RPT

Sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento, los funcionarios de la fiscalización podrán:

- a) Verificar los sistemas de control interno de las empresas en cuanto puedan facilitar la comprobación de la situación tributaria del investigado.
- b) Realizar mediciones, valoraciones o tomas de muestras, así como fotografiar, realizar croquis o planos. Estas operaciones podrán ser ejecutadas por los propios funcionarios de la fiscalización o por personas designadas conforme a la ley.
- c) Recabar información de los trabajadores o empleados del sujeto pasivo investigado sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen conforme a su labor, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- d) Solicitar el dictamen de peritos y traductores oficiales.
- e) Requerir del sujeto pasivo la traducción oficial o notarial de cualquier documento con trascendencia probatoria para efectos tributarios, que se encuentre redactado en un idioma distinto al español.



# Instrumentos para la revisión

Art. 134 RPT y 116 CNPT

Los funcionarios de la fiscalización podrán utilizar para su análisis, los instrumentos que consideren convenientes, entre los cuales podrán figurar:

- a) Declaraciones del sujeto pasivo.
- b) Contabilidad del sujeto pasivo, comprendiendo tanto los estados financieros, los registros y soportes contables, como los justificantes de las anotaciones realizadas y las hojas previas o accesorias de dichas anotaciones, así como los contratos y documentos con trascendencia tributaria.
- c) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al sujeto pasivo.
- d) Datos o informes obtenidos como consecuencia de denuncias que, a juicio de la Administración, tengan un sustento razonable.
- e) Cuantos datos, informes y antecedentes puedan procurarse legalmente.
- f) Copias de los soportes magnéticos que contengan información tributaria.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Elementos para verificar y determinar la obligación tributaria Art. 116 RPT

“En sus funciones de fiscalización, la Administración Tributaria puede utilizar como elementos para la verificación y, en su caso, para la determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes y de los responsables: Los registros financieros, contables y de cualquier índole que comprueben las operaciones efectuadas.”

# Elementos para verificar y determinar la obligación tributaria Art. 116 RPT

“A falta de tales registros, de documentación o de ambos, o cuando a juicio de la Administración estos sean insuficientes o contradictorios, se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria. Sirven especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos, la existencia de mercaderías y productos, el monto de las compras y ventas efectuadas, el rendimiento normal del negocio o la explotación objeto de la investigación, o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza, los salarios, el alquiler del negocio, los combustibles, la energía eléctrica y otros gastos generales, el alquiler de la casa de habitación, los gastos particulares del contribuyente y de su familia, el monto de su patrimonio y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Tributaria o que esta reciba o requiera de terceros.”



# Clases de actuaciones Art. 135 RPT

Las actuaciones que lleven a cabo los órganos de fiscalización se clasificarán en:

**a) Actuaciones de comprobación e investigación.** Con ocasión de estas actuaciones, se comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios, en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan. Asimismo, se investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos totalmente por la Administración. Cuando los órganos de la fiscalización desarrollen esta clase de actuaciones, deberán obtener cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario o terceros y puedan ser, a juicio de aquellos, de especial relevancia tributaria para la comprobación de la obligación tributaria del sujeto pasivo fiscalizado, así como los que sean trascendentes para comprobar a cualquier otro sujeto pasivo.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Clases de actuaciones Art. 135 RPT

**b) De valoración.** Las actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y entidades públicas y privadas, tendrán por Decreto Ejecutivo 102-H Página 60 de 114 objeto la tasación o comprobación del valor declarado, así como también la valoración de los bienes no declarados, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente. No se considerarán actuaciones de valoración aquellas en las cuales el valor de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios resulte directamente de la aplicación de normas legales o reglamentarias. Estas actuaciones podrán desarrollarse por la propia iniciativa de los funcionarios de la fiscalización o en casos en que la naturaleza especialmente compleja de la valoración lo recomiende, por otros órganos de la Administración Tributaria o bien de otras instituciones públicas.

Entre los criterios utilizables para la valoración de bienes objeto de tráfico común, podrá válidamente utilizarse el precio corriente en plaza, entendiendo por éste el valor que tienen tales bienes en los mercados en que usualmente se venden.

## Formas de determinación. Art. 125 CNPT

La determinación por la Administración Tributaria se debe realizar aplicando los siguientes sistemas:

Como tesis general sobre **base cierta**, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria; y

Si no fuere posible, sobre **base presunta**, tomando en cuenta los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan determinar la existencia y cuantía de dicha obligación.

# Efectos de las liquidaciones o determinaciones tributarias de oficio Art. 126 CNPT

Las liquidaciones o determinaciones tributarias de oficio serán **previas o definitivas**. Tendrán consideración de definitivas todas las practicadas mediante la comprobación por parte de los órganos de la fiscalización, de los hechos imposables y su valoración, exista o no liquidación previa. Todas las demás tendrán carácter de determinaciones o liquidaciones previas.

Las obligaciones de los contribuyentes, determinadas de oficio por la Administración Tributaria, solo podrán modificarse en contra del sujeto pasivo, cuando correspondan a determinaciones o liquidaciones previas. En estos casos deberá dejarse constancia expresa del carácter previo de la liquidación practicada, los elementos comprobados y los medios de prueba concretos que se utilizaron.

## Medidas cautelares Art. 136 RPT

En cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios de la fiscalización podrán solicitar a la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares para la inspección de locales o el secuestro de bienes o información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, a los fines de determinar la cuantía de la obligación tributaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 del Código.

También podrán solicitar a la oficina de cobros competente, la imposición al sujeto fiscalizado de las medidas cautelares de embargo de bienes y retención de sumas que deba percibir, dispuestas en el artículo 196 del Código, cuando existiere peligro que se ausente, enajene u oculte sus bienes, o pudiera realizar maniobras tendientes a evadir su obligación tributaria. En la solicitud, que deberá suscribir el titular del órgano de fiscalización de las Administraciones Territoriales y de Grandes Contribuyentes Nacionales, deberán fundamentarse debidamente las causas que motivan dicha solicitud.

# Información en poder de entidades financieras

Art. 137 RPT

En los casos en que en el desarrollo de las actuaciones de comprobación e investigación se requiera información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, que esté en poder de entidades financieras, los funcionarios de fiscalización podrán requerirla atendiendo a lo regulado en los numerales 106 bis y 106 ter del Código

# Iniciación de actuaciones de fiscalización

Art. 138 RPT

Para el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación se aplicará lo expresamente regulado en el artículo 139 de este Reglamento. Para iniciar las actuaciones de valoración del inciso b) del artículo 135 de este Reglamento, bastará con una comunicación escrita por parte del órgano competente.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Iniciación de las actuaciones de comprobación e investigación Art. 139 RPT

La actuación de comprobación e investigación deberá iniciarse mediante comunicación escrita notificada al sujeto pasivo, al menos cinco días antes de realizar materialmente cualquier tipo de actuación frente al sujeto fiscalizado. En dicha comunicación se le informará al interesado:

- a) El nombre de los funcionarios encargados de las actuaciones.
- b) Criterio o criterios por los cuales fue seleccionado.
- c) El alcance de la actuación, detallando los tributos y períodos fiscales que comprenderá.

# Iniciación de las actuaciones de comprobación e investigación Art. 139 RPT

- d) Registros, documentos y bienes que debe tener a disposición de los funcionarios.
- e) Fecha en que se iniciarán materialmente las actuaciones frente al sujeto fiscalizado.
- f) Los derechos que le asisten durante el procedimiento, así como las obligaciones que debe cumplir.

# Iniciación de las actuaciones de comprobación e investigación Art. 139 RPT

El alcance de la actuación podrá ampliarse con respecto a los períodos e impuestos comunicados originalmente. En este supuesto, deberá notificársele al sujeto fiscalizado tal ampliación, indicándole los alcances concretos de esta, entendiéndose interrumpida la prescripción sobre los impuestos y períodos ampliados, a partir de tal notificación. Contra la comunicación de inicio o ampliación no cabe recurso alguno, debiendo indicarse así en dichos documentos.



# Efectos del inicio de una actuación de comprobación e investigación Art. 140 RPT

Una vez notificado el inicio de una actuación de comprobación e investigación, se producirán los siguientes efectos:

- 1) De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 53 del Código, el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria se interrumpe y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.
- 2) Según lo regulado en el inciso e) del numeral 130 del Código, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 143 de este Reglamento, no procede la presentación de declaraciones autoliquidaciones tendientes a rectificar el impuesto y período objeto de comprobación.

# Efectos del inicio de una actuación de comprobación e investigación Art. 140 RPT

3) A tenor de lo establecido en el artículo 143 del presente Reglamento, cualquier importe ingresado se tendrá como ingreso a cuenta de lo que en definitiva determine la Administración.

4) No procederá la respuesta a las consultas planteadas cuando la materia objeto de consulta forme parte de las cuestiones que se resolverán en el curso de dicho procedimiento, a tenor de lo establecido en el inciso c) del artículo 119 del Código.

No obstante, **si por causas imputables a la Administración, la actuación material frente al sujeto fiscalizado no se iniciara efectivamente dentro del mes siguiente** a la fecha de notificación de la comunicación de inicio, se entenderá **nulo el inicio** de tal actuación y producidos en lo que corresponda, los siguientes efectos:

a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.

# Efectos del inicio de una actuación de comprobación e investigación Art. 140 RPT

b) Las declaraciones sobre los tributos y períodos objeto de las actuaciones, presentadas entre la fecha de interrupción y la de su reinicio, así como el ingreso de las cuotas correspondientes, se entenderán realizadas espontáneamente a los efectos de las reducciones de la sanción dispuestas en el artículo 88 y de la **excusa legal absolutoria** contenida en el artículo 92, ambos del Código, así como cualquier otro efecto que corresponda.

c) Procederá la respuesta de cualquier consulta que se hubieren planteado sobre la materia objeto del procedimiento y cuya respuesta se hubiere negado, a tenor de lo establecido en el inciso c) del artículo 119 del Código.

En el evento de que posteriormente la Administración decidiera realizar la actuación, deberá notificar nuevamente su inicio, entendiéndose interrumpida la prescripción y producidos todos los demás efectos que conlleva el inicio de las actuaciones, a partir de la fecha de esta última notificación.

# Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación Art. 141 RPT

Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación:

- Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, en el período objeto de comprobación.
- Tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

En todo caso, sean generales o parciales, **la conclusión del procedimiento tendrá como efecto la imposibilidad de que la Administración Tributaria pueda entrar a comprobar de nuevo la situación tributaria del sujeto pasivo**, en relación con los aspectos de los tributos y períodos revisados y no objetados por la fiscalización y en caso de los objetados, si hay conformidad del sujeto pasivo con la propuesta de regularización.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Sustitución de los funcionarios designados

Art.142 RPT

La comprobación se llevará a cabo hasta su conclusión, por los funcionarios que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra causa justa de sustitución de estos, lo cual deberá ser comunicado al sujeto pasivo

# Improcedencia de presentar declaraciones rectificativas Art. 143 RPT

Una vez notificado el inicio de la actuación de comprobación e investigación, **no procede la presentación de declaraciones autoliquidaciones tendientes a rectificar el impuesto y período objeto de las actuaciones.** Cualquier importe ingresado relacionado con tales impuestos y períodos se tendrá como ingreso a cuenta de lo que en definitiva se determine mediante el acto de liquidación de oficio.

No obstante, el sujeto inspeccionado podrá hacer una solicitud de rectificación ante los funcionarios a cargo de la comprobación, para que se consideren cualesquiera otros elementos que pudieran incidir en la liquidación tributaria y que fueren desconocidos por esos funcionarios, debiendo aportar en ese mismo acto los comprobantes que los respalden.

La aceptación o no de tales elementos deberá informarse en la audiencia final a que se refiere el artículo 155 de este Reglamento y hacerse constar en el acta respectiva.

# Interrupción de la actuación de comprobación e investigación Art. 144 RPT

Iniciada la actuación deberá seguir hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter, evitándose interrupciones que retarden injustificadamente la conclusión del procedimiento. No obstante, cuando la **interrupción** de las actuaciones por causas imputables a la Administración **supere los dos meses** contados a partir de la última actuación practicada, se producirán los siguientes efectos:

- a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Interrupción de la actuación de comprobación e investigación Art. 144 RPT

b) Según lo regulado en el inciso e) del numeral 130 del Código, aquellas declaraciones autoliquidaciones presentadas tendentes a rectificar el impuesto y período objeto de verificación, se considerarán válidas a cuantos efectos legales correspondan.

Cualquier ingreso producto de dichas declaraciones se entenderá realizado espontáneamente a los efectos de las reducciones de las sanciones establecidas en el artículo 88 y de la excusa legal absolutoria contenida en el artículo 92, ambos del Código.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Interrupción de la actuación de comprobación e investigación Art. 144 RPT

c) Procederá la respuesta de cualquier consulta que se hubiere planteado sobre la materia objeto del procedimiento y cuya respuesta se hubiere negado, a tenor de lo establecido en el inciso c) del artículo 119 del Código.

La continuación de las actuaciones deberá hacerse mediante notificación al sujeto fiscalizado, entendiéndose interrumpido a partir de la fecha de esta última notificación, el cómputo de la prescripción y válidas todas las actuaciones realizadas antes de la fecha de interrupción.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Interrupción de la actuación de comprobación e investigación Art. 144 RPT

No se considerarán interrumpidas las actuaciones ante el sujeto pasivo cuando se le hubiere notificado que se están llevando a cabo actuaciones ante terceros, a los efectos de obtener informes, estudios técnicos y en general, cualquier información previsiblemente pertinente para efectos tributarios necesaria para la correcta determinación de su obligación, lo cual deberá hacerse constar en el expediente administrativo.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

## Lugar y horarios en los que debe efectuarse la actuación de comprobación e investigación Art. 145 RPT

La actuación deberá desarrollarse en el lugar **donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa** y la dirección de los negocios del sujeto pasivo objeto de la inspección o bien, donde se realicen las actividades económicas o **donde existan pruebas de los hechos a comprobar**. Además deberá gestionarse en **horas hábiles**, atendiendo a la jornada de trabajo del sujeto pasivo inspeccionado y de la Administración, sin perjuicio de que de común acuerdo se permita la actuación fuera de la jornada común.

Cuando por alguna circunstancia justificada no pudieran desarrollarse en uno de esos lugares o sea conveniente para el mejor desarrollo de las actuaciones, se podrán desarrollar en las oficinas de la Administración Tributaria.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Revisión de la documentación del sujeto pasivo Art.146 RPT

Durante la comprobación, los sujetos pasivos deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros, facturas, contratos, correspondencia, documentación y demás justificantes concernientes a su actividad económica incluidos los programas y archivos en soportes magnéticos.

De estimarse necesario, por las especiales características o complejidad de la documentación que se requiera al sujeto fiscalizado, se le podrá conceder un plazo de tres días hábiles para cumplir con esa obligación, el cual podrá ser prorrogado ante debida justificación, por un plazo igual.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Requerimientos de información Art. 147 RPT

Los funcionarios a cargo de la fiscalización podrán requerir información que resulte previsiblemente pertinente para efectos tributarios, al sujeto inspeccionado o terceros relacionados, con el fin de procurar la correcta verificación de la situación tributaria objeto de comprobación.

El requerimiento de referencia deberá ser notificado por los medios que autorice el Código. El requerimiento se dirigirá al sujeto inspeccionado o al tercero relacionado o a quien ostente su representación legal, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para que cumpla con lo requerido. En supuestos de especial complejidad, el funcionario a cargo podrá ampliar este plazo según lo estime razonable.

# Requerimientos de comparecencia ante la Administración Tributaria Art. 148 RPT

Los funcionarios a cargo de la fiscalización podrán citar al sujeto pasivo inspeccionado o terceros relacionados con la obligación tributaria correspondiente para que comparezcan dentro de un plazo **no menor de tres días hábiles** ante la Administración Tributaria y contesten, oralmente o por escrito, las preguntas o cuestionamientos necesarios para la verificación de la situación tributaria objeto de comprobación. El requerimiento deberá ser notificado concretamente a la persona que deba comparecer, por los medios legales establecidos.

# Inspección de locales Art. 149 RPT y 113 CNPT

Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria, los funcionarios de las áreas de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, conforme a su competencia material y territorial, podrán inspeccionar los locales, se trate de bienes muebles e inmuebles, ocupados por cualquier título por el sujeto pasivo.

En caso de negativa o resistencia del sujeto pasivo a permitir el acceso a sus locales, se levantará un acta en la cual se indicará el lugar, fecha, nombre y demás elementos de identificación del renuente, y cualquiera otra circunstancia que resulte conveniente precisar.



# Inspección de locales Art. 149 RPT

El acta será firmada por los funcionarios que participen en la actuación y por la persona física que impidió el acceso. Si este no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar.

Ante esta negativa o resistencia, los órganos de fiscalización competentes podrán solicitar a la autoridad judicial, mediante resolución fundada, autorización para el allanamiento previsto en el artículo 113 del Código; en tal caso el acta levantada servirá de base para la solicitud, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

No será necesario obtener autorización previa ni será exigible la aplicación de la medida cautelar de allanamiento para ingresar a aquellos establecimientos, que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que se trate de las áreas de acceso público.

# Secuestro de documentos y bienes

Art. 150 RPT y 114 CNPT

En caso de negativa de las personas obligadas a cumplir con los suministros generales o con los requerimientos individualizados de información, los órganos de fiscalización competentes solicitarán autorización a la autoridad judicial, mediante resolución fundada, para el secuestro de documentos y bienes previstos en la ley.

La potestad de realizar un secuestro de documentos dentro o con ocasión de una actuación de comprobación e investigación cabrá tanto respecto de los contribuyentes, responsables o declarantes como respecto de los informantes.

No obstante lo anterior, cuando la Administración Tributaria requiera preservar documentos o bienes necesarios para la determinación de la obligación tributaria o bien, para asegurar las pruebas de la comisión de un ilícito tributario, podrá prescindir del requerimiento previo a la persona en cuyo poder se halle la información o el bien y solicitar ésta directamente a la autoridad judicial, por el procedimiento de secuestro establecido en el ordinal 114 del Código.

La autorización para el secuestro de documentos conllevará la de ingreso al lugar donde éstos se encuentran, únicamente para los efectos de obtener la información requerida.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Información en poder de entidades financieras

Art. 151 RPT

En los casos en que durante la actuación de comprobación e investigación se estime necesario solicitar información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, que se encuentre en poder de entidades financieras, los órganos de fiscalización competentes la solicitarán mediante el procedimiento estatuido en los artículos 106 bis y 106 ter del Código.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Sanción por no aportar la información solicitada

Art. 82 del CNPT

Por resistirse a la actuación administrativa de control, la Administración Tributaria podrá aplicar una multa equivalente al **dos por ciento** de la cifra de sus ingresos brutos declarados en el periodo del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10 y un máximo de 100 SB

# Propuesta provisional de regularización Art. 152 RPT

En los casos en que a juicio de los funcionarios actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, se dará por concluida la actuación, debiendo emitirse una propuesta provisional de regularización en la cual se hará constar:

- a) El impuesto y período fiscal objeto de verificación.
- b) Los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos que motivan las diferencias con lo inicialmente declarado o lo determinado ante la omisión en la presentación de las declaraciones autoliquidativas a que estuviera obligado.
- c) La cuota tributaria determinada por impuesto y período impositivo o tratándose de impuestos con devengo instantáneo, la cuota tributaria por cada hecho imponible, así como los intereses generados desde la fecha en que debió pagarse el impuesto y hasta la fecha de la propuesta.

**La propuesta será suscrita por los funcionarios actuantes del órgano de fiscalización que realizó la actuación de comprobación e investigación.**

## Notificación de propuesta de regularización, de resolución sancionadora y plazo para presentación de alegatos Art. 153 RPT

La propuesta provisional de regularización a que se refiere el artículo anterior deberá notificarse al sujeto fiscalizado, notificándosele también la propuesta de resolución sancionadora, si se estimara su procedencia.

El sujeto fiscalizado podrá presentar, dentro del plazo improrrogable de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de las propuestas, los **alegatos y las pruebas** que considere pertinentes. Si los alegatos y las pruebas se presentan fuera del plazo establecido, han de entenderse como no presentados a los efectos de la continuación del procedimiento de determinación de oficio de la obligación; sin perjuicio de que pueda reiterarlos con ocasión del ejercicio de los recursos previstos contra el acto administrativo de liquidación de oficio.

De igual forma, se pondrá a disposición del sujeto fiscalizado, tanto el expediente determinativo como el expediente sancionador en que se respaldan las actuaciones administrativas realizadas y los resultados comunicados.

## **Valoración de alegatos y pruebas presentadas Art. 154 RPT**

En los casos en que se hubieren presentado en el plazo establecido en el artículo anterior, alegatos y pruebas contra la propuesta provisional de regularización y contra la propuesta de resolución sancionadora, los funcionarios actuantes los valorarán y elaborarán informes escritos en los que consten las razones por las cuales resultan procedentes o no.

El informe se emitirá en dos tantos, con las firmas de los funcionarios actuantes y el titular del órgano de fiscalización, incorporándose un tanto al expediente que corresponda y entregándose el otro al sujeto fiscalizado, con ocasión de la celebración de la audiencia final a que se refiere el artículo 155 siguiente.

## Convocatoria a la audiencia final Art. 155 RPT

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos y pruebas y realizada su valoración, se convocará al sujeto fiscalizado a una audiencia final, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código. La convocatoria deberá efectuarse con tres días hábiles de anticipación a la fecha programada para su realización.

A la audiencia podrá acudir personalmente o hacerse representar por medio de un representante legal, con la debida personería con no más de quince días de expedida o bien a través de un apoderado que ostente poder suficiente que expresamente le permita: a) comparecer en la audiencia y b) en caso de regularizar en el mismo acto, habilitarlo para disponer sobre la totalidad de la cuota tributaria determinada y sus accesorios, debiéndose aportar, antes del inicio de la audiencia, el poder de referencia.

# Convocatoria a la audiencia final Art. 155 RPT

Sin perjuicio de la sanción que pudiera proceder y salvo que demuestre la existencia de justa causa, en caso de no concurrir a la hora y fecha indicadas, se tendrá como puesta de manifiesto su disconformidad con los resultados de la actuación de comprobación e investigación, por lo que se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código y artículo 163 de este Reglamento.

Si el compareciente concurre con un poder insuficiente que no le permita expresamente participar en la audiencia final, se le apercibirá para que subsane ese defecto, entendiéndose automáticamente trasladada la audiencia final para el tercer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar, dejándose constancia expresa de ese hecho, en acta que se levantará al efecto.

Si antes de iniciar la audiencia programada se constatará la persistencia de los errores en el poder conferido, se hará constar así en un acta, continuándose el procedimiento bajo los supuestos de no concurrencia del sujeto pasivo.

# Celebración de la audiencia final Art. 156

RPT

En el día, hora y lugar indicados en la convocatoria, se llevará a cabo la audiencia final del procedimiento fiscalizador, que se desarrollará en el orden siguiente:

1) Comunicación de las determinaciones tributarias efectuadas, una vez valorados los alegatos, cuando se hubieren presentado, explicándosele al sujeto pasivo los hechos y fundamentos de derecho que motivan las diferencias en las bases imponibles y en las cuotas tributarias, con respecto a las autoliquidadas o que debieron haberse autoliquidado en supuestos de omisión en la presentación de las declaraciones a que se estuviera obligado. Asimismo, cuando proceda, se comunicarán las disminuciones en las bases imponibles y en las cuotas tributarias o los aumentos en los saldos a favor originalmente declarados, estándose bajo este supuesto a lo regulado en el artículo 165 del presente Reglamento.

# Celebración de la audiencia final Art. 156

RPT

2) Explicación motivada en torno a la aceptación o no de los alegatos presentados por el sujeto fiscalizado, cuando los hubiera planteado, sobre la propuesta provisional de regularización, entregándosele el documento que contenga las valoraciones sobre los alegatos que se hubieren presentado, debidamente firmado por los funcionarios actuantes y el titular del órgano de fiscalización. Un tanto de ese informe se incorporará en los respectivos expedientes administrativos.

3) Advertencia al sujeto pasivo, sobre las consecuencias jurídicas y económicas de la eventual aceptación de la propuesta de regularización practicada y de las infracciones que se le pudieran imputar, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 171 inciso 15) del Código.

# Celebración de la audiencia final Art. 156

RPT

4) Proposición al sujeto compareciente de aceptación de la propuesta de regularización de las diferencias comunicadas en el apartado 1 anterior, informándosele de su derecho a manifestar su conformidad o no con dicha propuesta, pudiendo ser esta total o parcial, así como del plazo con el que dispone para manifestar sus alegatos, todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 del Código.

5) Explicación motivada en torno a la aceptación o no de los alegatos presentados por el sujeto fiscalizado, cuando los hubiera planteado, sobre la propuesta de resolución sancionadora, entregándosele el documento que contenga las valoraciones sobre los alegatos que se hubieren presentado, debidamente firmado por los funcionarios actuantes y el titular del órgano de fiscalización. Un tanto de ese informe se incorporará en los respectivos expedientes administrativos.

# Celebración de la audiencia final Art. 156

RPT

6) Comunicación de las reducciones ante la eventual conformidad con la propuesta de regularización, que se producirían en las multas por las sanciones que se impusieran, así como por la autoliquidación y pago de dichas multas.

7) Las manifestaciones que el compareciente estime necesario, sobre todos los temas desarrollados en esta audiencia.

Concluida la audiencia final, los funcionarios actuantes extenderán un acta dejando constancia expresa de todos los aspectos desarrollados. Esta acta se extenderá en dos tantos, que deberán ser firmados por los funcionarios actuantes y por el compareciente, entregándosele un tanto, quien se tendrá por notificado de su contenido. En caso de que no sepa o no quiera firmarla, se dejará constando ese hecho en el acta.

# Propuesta de regularización Art 157 RPT

Siempre que los resultados obtenidos en la actuación de comprobación e investigación supongan diferencias de las bases imponibles o de las cuotas tributarias declaradas, el funcionario a cargo debe proponerle al sujeto pasivo la conformidad con la propuesta de regularización que establece el artículo 144 del Código, la cual se formulará para cada concepto que afecte la base imponible y la cuota tributaria determinada, respecto al impuesto y período fiscal objeto de comprobación. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Reglamento.

# Posición del sujeto pasivo frente a la propuesta de regularización Art. 158 RPT

El sujeto fiscalizado deberá manifestar su conformidad o disconformidad con cada uno de los elementos que configuran la base imponible y la cuota tributaria, presentados en la propuesta de regularización que se le formuló. Su decisión será única y definitiva y debe externarse en un solo acto, haciéndose constar en el modelo establecido al efecto.

Esta manifestación podrá darse en la audiencia final o si así lo decidiera, compareciendo personalmente ante los funcionarios actuantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de aquella audiencia. En este último supuesto, la conformidad se hará constar en el modelo establecido al efecto.

# Posición del sujeto pasivo frente a la propuesta de regularización Art. 158 RPT

La conformidad podrá tener carácter total o parcial. Se entenderá como total, cuando comprenda todos los elementos que conforman la base y la cuota tributaria determinada, respecto a un impuesto y su período fiscal. Se entenderá como parcial, cuando se manifiesta conformidad sobre algunos de los conceptos que conforman la base imponible determinada, para un impuesto y su período fiscal, manifestando disconformidad con otros de aquellos elementos.

# Conformidad con la propuesta de regularización

Art. 159 RPT

La conformidad del sujeto pasivo con la propuesta de regularización dispuesta en el artículo 157 de este Reglamento, constituye una manifestación voluntaria de aceptación total o parcial de la propuesta de regularización notificada en la audiencia final a que se refiere el artículo 156 de este mismo cuerpo legal. Cuando esta conformidad se manifieste con ocasión de la celebración de la audiencia, deberá dejarse constancia expresa en el acta que se expida para documentarla; si se manifiesta dentro de los cinco días siguientes, se hará constar en el modelo establecido al efecto.

# Conformidad con la propuesta de regularización

Art. 159 RPT

La conformidad total o parcial, con la propuesta de regularización tendrá los siguientes efectos:

**a) Deuda tributaria:** La conformidad manifestada por el sujeto fiscalizado constituye el reconocimiento de la deuda determinada por los órganos de la fiscalización, considerándose dictado y notificado el acto administrativo de liquidación de oficio en el mismo momento de la aceptación en los mismos términos contenidos en la propuesta de regularización aceptada, procediéndose a elaborar el documento de ingreso y a su registro.

# Conformidad con la propuesta de regularización

Art. 159 RPT

**b) El interesado debe hacer el ingreso del importe regularizado** mediante el modelo oficial establecido para ese fin, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que manifestó su conformidad con la propuesta de regularización, momento en que se entiende dictado el acto administrativo de liquidación o bien obtener, dentro de ese mismo plazo, un aplazamiento o fraccionamiento de pago. El incumplimiento en el pago dentro del plazo respectivo faculta a la Administración Tributaria a ejercer la acción de cobro por los medios que correspondan.

# Conformidad con la propuesta de regularización

Art. 159 RPT

**c) Extinción de la facultad de comprobación:** La Administración Tributaria no podrá revisar nuevamente, los conceptos y períodos de los tributos sobre los que se hubiere manifestado conformidad con la propuesta administrativa de regularización y la liquidación emanada se tendrá como definitiva.

**d) Reducción de sanciones:** Si se hubiere estimado la procedencia de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 81 del Código y se hubiere reparado el incumplimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de este Reglamento, procederán las reducciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 88 del Código.

# Conformidad con la propuesta de regularización

Art. 159 RPT

**e) Revisión excepcional de la regularización:** No proceden recursos contra el acto administrativo que se entiende dictado de conformidad con la propuesta de regularización, salvo manifiesto error en los hechos, en cuyo caso el interesado deberá plantear la solicitud respectiva ante el órgano que dictó el acto, de conformidad con el artículo 102 del Código, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que manifestó su conformidad con la propuesta, momento en que se entiende dictado y notificado el acto administrativo de liquidación. La eventual revisión de ese acto por error en los hechos, no suspende los efectos de éste, por lo que el sujeto fiscalizado igualmente debe ingresar el monto regularizado dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la devolución si se comprueba el error, en cuyo caso deberá modificarse la liquidación, notificándose así al interesado.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Cálculo de cuotas tributarias por regularizaciones parciales Art. 160 RPT

Ante la manifestación de conformidad parcial del sujeto pasivo con la propuesta de regularización que se le hubiere formulado y a los fines de asociarle a cada aumento en la base imponible, la cuota o impuesto que le corresponda, deberá aplicarse el siguiente procedimiento de cálculo:

- a) Cuando el tipo del tributo fuere proporcional, se aplicará ese tipo a cada uno de los aumentos a la base imponible.
- b) Cuando la base imponible del tributo estuviera gravada por una escala de tipos o tarifas, deberá multiplicarse cada aumento en la base imponible por el tipo medio que resulte de la aplicación de esa escala.

# Cálculo de cuotas tributarias por regularizaciones parciales

Art. 160 RPT

c) El resultado que se obtenga mediante los cálculos de los incisos a) ó b), será el impuesto o cuota asociado con cada aumento a la base. Al resultado que se obtenga por la suma de esas cuotas se adicionará, cuando corresponda, los aumentos determinados directamente en la cuota del tributo, para obtener los aumentos totales.

Las cuotas tributarias así obtenidas, en relación con cada aumento de base no aceptada por el sujeto pasivo serán las mismas que se harán constar en el acto de liquidación de oficio que se le notifique al sujeto pasivo, ante su manifestación de disconformidad parcial con la propuesta de regularización.

# Disconformidad con la propuesta de regularización

Art. 162 RPT

La disconformidad es una manifestación voluntaria del sujeto fiscalizado de desacuerdo con la propuesta de regularización que le han formulado los órganos actuantes. Tendrá carácter total cuando la disconformidad abarque todos los conceptos incluidos en aquella propuesta y carácter parcial, cuando manifieste desacuerdo sólo sobre algunos de los conceptos de la propuesta. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad cuando el sujeto fiscalizado:

a) Lo indique expresamente, en la misma audiencia final o dentro de los cinco días posteriores a su celebración.



# Disconformidad con la propuesta de regularización Art. 162 RPT

c) No comparezca dentro de los cinco días referidos en el artículo 158 del presente Reglamento.

En los dos últimos supuestos, los funcionarios actuantes deberán levantar un acta donde se haga constar esta circunstancia.

## **Dictado y notificación del acto de liquidación de oficio ante la disconformidad con la propuesta de regularización** Art. 163 RPT y 144 CNPT

Puesta de manifiesto la disconformidad total o parcial del sujeto pasivo con la propuesta de regularización, se dictará el acto de liquidación de oficio que contendrá la expresión concreta de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos que motivan las diferencias determinadas en la base imponible con lo previamente declarado y que provocan un aumento en la cuantía de la obligación tributaria a su cargo, así como las bases imponibles y cuotas determinadas en supuestos de omisión del deber de presentar las declaraciones a que se estuviera obligado.

## Dictado y notificación del acto de liquidación de oficio ante la disconformidad con la propuesta de regularización Art. 163 RPT

El acto de liquidación de oficio deberá suscribirse por el órgano de la Administración Tributaria y **notificarse** al sujeto pasivo dentro de los **diez días hábiles siguientes** contados a partir de la manifestación de disconformidad, entendiéndose ese plazo como ordenatorio, por lo que procederá su notificación aun vencido este plazo.

Cuando se hubiere manifestado disconformidad parcial con la propuesta de regularización, en el acto de liquidación de oficio que se notifique se harán constar además los elementos regularizados, estándose sobre estos últimos elementos a lo dispuesto en el artículo 159 de este Reglamento.

# Regularización posterior a la disconformidad con la propuesta de regularización Art. 164 RPT

Procede la reducción de la sanción regulada en el artículo 88 inciso b) del Código, en aquellos casos en que el sujeto pasivo, luego de haber manifestado su disconformidad con toda o parte de la propuesta administrativa de regularización, pero antes de la notificación del acto que liquida los elementos no regularizados, repare su incumplimiento en los términos indicados en el artículo 156 de este Reglamento.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Regularización posterior a la disconformidad con la propuesta de regularización Art. 164 RPT

La reducción establecida en el inciso c) del artículo 88 del Código, procede cuando habiéndose notificado el acto de liquidación de oficio dispuesto por el artículo 144 del Código y dentro del plazo de treinta días establecido para recurrirlo, el obligado tributario repare su incumplimiento en los términos indicados en el artículo 161 de este Reglamento.

En uno u otro caso, el sujeto fiscalizado debe informar los pagos realizados a los funcionarios actuantes, presentándoles los modelos oficiales en los que conste la cancelación de la deuda reparada o la obtención del aplazamiento o fraccionamiento, así como la autoliquidación y pago de la sanción.

## **Conclusión de la actuación con aumento de saldo a favor o con reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas**

**Art. 165 RPT**

Bajo el supuesto de que las actuaciones fiscalizadoras hubieren concluido con un aumento del saldo a favor o con una reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas por el sujeto fiscalizado, se hará constar ese hecho en el acta de la audiencia final y se procederá a emitir la liquidación de oficio del crédito para su registro y puesta a disposición del interesado.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Conclusión de la actuación con aumento de saldo a favor o con reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas

Art. 165 RPT

Si el sujeto pasivo no estuviere de acuerdo con el aumento del saldo a favor o con la reducción de las cuotas tributarias originalmente declaradas, los funcionarios actuantes deben emitir un informe dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acta emitida con ocasión de la celebración de la audiencia final regulada en el artículo 156 de este Reglamento. En ese informe se detallará:

1) El impuesto y período fiscal objeto de inspección.

2) Los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos que motivan la reducción en la cuantía de la obligación tributaria o el saldo a favor.

El informe será suscrito por los funcionarios que realizaron las actuaciones de comprobación e investigación y el titular del órgano fiscalizador.

# Expediente administrativo de la actuación de comprobación e investigación Art. 166 RPT

La actuación debe documentarse en actas de fiscalización, requerimientos de información, hojas de trabajo elaboradas por el funcionario a cargo, documentación aportada por el sujeto inspeccionado o por terceros y cualquier otro documento que se requiera para respaldar dichas actuaciones.

Tales documentos deben consignarse en un expediente administrativo y en expedientes accesorios, cuando proceda, numerados en forma consecutiva y se pondrán a disposición del sujeto fiscalizado una vez concluida la inspección y notificadas las propuestas de regularización y de resolución sancionadora.

El expediente administrativo y los expedientes accesorios contendrán todos aquellos elementos probatorios que sustentan la fiscalización realizada por la Administración.

**El sujeto pasivo tendrá derecho a acceder al expediente y a obtener copias a su costo, personalmente o a través de un tercero debidamente autorizado.**



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# **Procedimiento de revisión del acto de liquidación de oficio** Art. 168 RPT

Contra el acto administrativo de liquidación de oficio a que se refiere el artículo 144 del Código, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos a que se refieren los artículos 84 y siguientes del presente Reglamento.

# Actuaciones en materia de delitos contra la Hacienda Pública

Art. 169 RPT

Si en el procedimiento de comprobación e investigación de la obligación tributaria se estima que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas del delito de Fraude a la Hacienda Pública, se procederá de conformidad con el artículo 90 del Código, presentando la correspondiente denuncia penal. Una vez presentada la denuncia la Administración Tributaria tendrá un mes para comunicarlo al sujeto pasivo, mediante el modelo que se establezca para esos efectos.

# Actuaciones en materia de delitos contra la Hacienda Pública

Art. 169 RPT

Si la denuncia penal fuere desestimada o sobreseída, la Administración Tributaria continuará con el procedimiento de comprobación e investigación de la obligación tributaria. Asimismo, iniciará o continuará el procedimiento sancionador administrativo, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieren considerado probados.

Las regulaciones de esta sección, deberán ser aplicadas por todos los órganos de la Administración Tributaria, que en el ejercicio de sus competencias encuentren irregularidades que pudieran constituir el delito establecido en el artículo 90 del Código.

# Reglamento de criterios objetivos de selección

- Mediante Decreto Ejecutivo N°250050-H del 23 de marzo de 1996 se define que anualmente a más tardar la última semana de enero se deben revisar y publicar la lista de criterios de selección.

# Criterios objetivos de selección

- Estar clasificado como Gran Contribuyente Nacional o Gran Empresa Territorial
- Que la información consignada en las declaraciones sea diferente a la obtenida por otros medios por la Adm. Tributaria
- Que los indicadores financieros o tributarios se desvíen significativamente de los indicadores promedio de la actividad económica en que se desempeña.
- Que generen saldos a favor en el Imp. Gral. Sobre las Ventas por tres meses consecutivos o tres meses alternos en un mismo período fiscal.



# Criterios objetivos de selección

- Que gocen de beneficios fiscales amparados en contratos especiales
- Que haya omitido presentar alguna declaración impositiva o informativa de las que está obligado
- Que no haya atendido algún requerimiento específico de información de trascendencia tributaria por parte de la Administración Tributaria
- Que no hayan practicado las retenciones a que está obligado o que las realizadas sean diferentes a valores detectados por la Administración Tributaria



# Recursos Art. 145, 146 y 156 del CNPT

Contra los aumentos en las bases imponibles y en las cuotas tributarias, en que hay disconformidad, podrá presentar, el recurso de revocatoria ante al órgano fiscalizador que emitió el acto. Pero si prescinde de ese recurso puede presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este acto.

# Notificación

- El documento denominado “Acto de Liquidación de Oficio”, debe ser notificado de acuerdo con la Ley de Notificaciones, para que surta efectos legales

## Otra alternativa

También puede presentar la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de acuerdo con la normativa establecida en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

# Fraude a la Hacienda Pública

Art. 92 CNPT

El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quinientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

# Fraude a la Hacienda Pública

Art. 92 CNPT

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que: El monto de quinientos salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.

El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador.

Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración y, si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

# Fraude a la Hacienda Pública

Art. 92 CNPT

Se considerará excusa legal absoluta el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Plazos

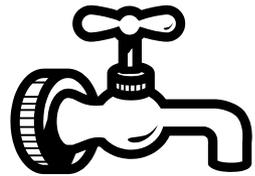
Acción	Tiempo
Citar a comparecencia	3 días antes
Presentar alegatos por el fondo sobre la actuación fiscalizadora	10 días
Emitir el ALO	10 días después
Presentar recurso contra sanción	5 días
Pagar	30 días después
Rendir garantía	30 días después



# Delito Tributario- Defraudación a la Hacienda Pública

Mas de 40 casos en 14 años

27 casos  
activos



1  
caso  
a  
juicio

¢ 28.000 millones mas  
30% por daño social  
¢ 36,000 millones



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

Muchas gracias